

*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Dip. María Gabriela Salido Magos  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso de la Ciudad de México  
II Legislatura.

PRESENTE:

La que suscribe, Diputada Marisela Zúñiga Cerón integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, fracción I y 95 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso q) y se recorren en su orden los subsecuentes del Apartado D, del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de consulta pública a cargo del Congreso de la Ciudad de México** de conformidad con lo siguiente:

#### **Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.**

Desde la Reforma constitucional en materia de protección de Derechos Humanos en 2011, los diferentes tratados internacionales encaminados a velar por los principios fundamentales concernientes a cada uno de ellos, con el objetivo de garantizar, proteger y promover los derechos humanos como parte sine qua non de un mecanismo de alcance constitucional, ha influido en la toma de decisiones de los tribunales federales y locales.

Motivo por el cual, se han decretado la invalidez de diversas normas o fracciones normativas de múltiples leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por falta de consulta, ya sea a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como a personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes en la capital.

De igual manera, en el ámbito internacional, existen precedentes por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, se ha dado la razón a los

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

peticionarios dentro del ámbito competencial de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a efecto de consolidar los mecanismos de consulta pública necesarios a los sectores de mayor vulnerabilidad y de histórica exclusión.

Por ello, diversas sentencias de nuestro más alto tribunal constitucional del país, a mencionado la necesidad de realizar consultas públicas en estricto apego a los derechos humanos de los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes, personas con discapacidad y niñas, niños y adolescentes.

Es en este sentido la necesidad de reformar la Constitución Política de la Ciudad de México a efecto de establecer la obligación más amplia al Congreso capitalino para la elaboración de estas consultas como facultad intrínseca en la presentación, dictaminación y aprobación de reformas legislativas que tengan como principal objetivo la regulación, afectación o limitación de un derecho para este grupo de atención prioritaria.

Toda vez que al día de hoy, el Congreso de la Ciudad de México ha hecho los esfuerzos mínimos en la consolidación de un sistema integral de atención, consulta pública y reconocimiento de derechos de quienes convencional y constitucionalmente deben ser escuchados.

Esto, so pretexto de la falta de regulación en los marcos jurídicos internos y de reglamentación procesal que integran el cúmulo de leyes que rigen el actuar del Congreso de la Ciudad de México, así pues, la presente iniciativa, consolida el Estado democrático al facultar al órgano legislativo local de la realización de consultas públicas necesarias.

### **Planteamiento del problema desde la perspectiva de género, en su caso.**

**No aplica**

### **Argumentos que lo sustentan.**

Desde ya hace más de 10 años, el Estado Mexicano fue participe en la implementación interna de modificaciones legislativas que buscaban consolidar mejores procesos en la impartición de justicia, la interpretación de los derechos y sobre todo robustecer los procedimientos de aplicación principios de actuación judicial, administrativa y legislativa.

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Esto, con miras en una evidente ola de nuevos paradigmas legales, convencionales y constitucionales pioneros en latinoamérica, mismos, que mediante la globalización jurisdiccional, influyeron en la modificación legislativa más importante en la última década de México.

Si bien es cierto, México no fue pionero en la implementación de estas “nuevas reglas del juego”, esto, debido a la influencia latinoamericana de diversos países que desde hace más tiempo contemplaban ya un sistema de protección internacional; el Estado Mexicano innovo al involucrar el denominado *control de derechos*, en el cual se ubica el *Bloque de Constitucionalidad*, la *interpretación conforme*, y el *principio pro persona*.

Mecanismos de aplicación de principios fundamentales, para la interpretación de todas las autoridades de los derechos humanos o lo que en su momento se denominó garantías individuales.

Recordando esta situación, durante la consolidación de este proceso histórico en la vida pública del país, se robusteció la doctrina, el reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos, bajo una óptima de ampliar la protección que el Estado debe de realizar con sus ciudadanos, habitantes y demás personas dentro del territorio nacional.

Como ya hemos mencionado, el Estado Mexicano no fue pionero en la incorporación del derecho internacional, esto, debido a que en latinoamerica desde años anteriores, varios países ya los habían incorporado tal como se muestra en la siguiente gráfica<sup>1</sup>

Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a las constituciones de América Latina

Año	País	Año	País
1979	Paraguay	1994	Argentina
1987	Bolivia	1990	Venezuela
1988	Brazil	2000	República Dominicana
1999	Chile	2000	Ecuador
1999	Costa Rica	2000	Uruguay
1991	Colombia	2010	República Dominicana (segunda vez)
1992	Honduras	2011	Uruguay
1993	Perú (segunda vez)		

\* En sus modificaciones se incluyó la interpretación conforme en la Constitución

<sup>1</sup> <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Así pues, podemos observar la influencia que desde tiempo atrás tuvo en América Latina la implementación de los llamados principios constitucionales dependientes de esta nueva ola de Derechos Humanos.

Al analizar detenidamente la culminación más mediática de la reforma constitucional de 2011, en cuanto hace al artículo primero párrafo tercero de nuestra carta magna, podemos encontrar que se establecen principios para la aplicación de los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y su interpretación, así como la obligación del Estado en todos sus niveles y facultades cuando no se tengan en cuenta estos principios.

De acuerdo al documento “La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual” elaborada por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República; identifica el significado nuclear de los principios rectores del llamado “Bloque de Derechos” los cuales son los siguientes:

*“El principio pro persona.*

*El principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que se opte por las interpretaciones más favorables a los derechos. Como lo ha expresado el ministro presidente de la scjn, Juan Silva Meza, es necesario que “la armonización de todas las piezas normativas [...] se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia”.*

*El principio de progresividad de los derechos humanos.*

*El principio de progresividad tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los derechos humanos contenidos en el didh son aspiraciones mínimas cuya progresión se encuentra –por lo general– en manos de los Estados y, aun cuando su plena realización sólo puede lograrse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*

*La progresividad se vincula necesariamente con dos elementos: la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles. La prohibición de retroceso*

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón*

*significa que el Estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derechos. Por su parte, el máximo uso de recursos disponibles implica que no basta con analizar el uso efectivo y eficiente de los recursos financieros de un país para atender las necesidades concretas de su población, sino que se deben adoptar medidas concretas encaminadas a mejorar la protección de estos derechos.*

*Así las cosas, los principios de progresividad y no regresión tienen un carácter vinculatorio para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Los retos que plantea la implementación del principio de progresividad se extienden a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales en los distintos órdenes de gobierno.*

#### *El principio de universalidad.*

*La universalidad de los derechos humanos puede definirse como característica o como principio. La universalidad como característica remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La universalidad como principio en asociación con la idea de igualdad permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto. De esta manera, la garantía de los derechos humanos está fundada en una exigencia ética y, al mismo tiempo, en una exigencia práctica que coloca al sujeto de derechos en un contexto y advierte la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades locales.*

#### *Los principios de interdependencia e indivisibilidad*

*Desde que se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, los derechos humanos se consideraron una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros. La idea quedó plasmada en la Conferencia de Viena de 1993:*

*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales*

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

*fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>2</sup>.*

Como podemos observar, la reiterada reforma, tuvo un gran impacto no solo en la vida política del país, sino también, en la identidad que todos los actores públicos deben tener en la aplicación misma de la constitución, los tratados internacionales, las leyes locales o como lo podremos apreciar con posteridad en el actuar del poder legislativo tanto federal como local.

Hablar de la reforma constitucional de 2011 en materia de protección de derechos humanos es un tema sumamente amplio, con aristas tan variadas como la consolidación de un mecanismo de protección no jurisdiccional, reformas a la ley de amparo, la necesidad de consolidar un mecanismo único de impartición de justicia con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, en primer término y resientemente con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por mencionar algunos.

Sin embargo es de suma importancia para el entendimiento de la presente iniciativa, revisar en los anales de la historia jurídica, los criterios que llevaron a la obligación por parte del Congreso local de los Estados para la adopción de acciones en favor de garantizar los derechos consagrados en los tratados internacionales.

Esto, mediante la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en su carácter de tribunal constitucional del país al emitir la contradicción de tesis 293/2011, en la que se menciona:

*“Respecto al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.*

*Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su*

---

<sup>2</sup>Idem



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón*

*fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

*Por último, en cuanto al tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.*

*Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.*

*Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:*

- 1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;*
- 2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y*
- 3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup><https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Como podemos observar en la resolución de nuestro más alto tribunal del país, realizó un análisis exhaustivo de la relevancia que por muchos años llevaron a diversos juristas en la materia a cerrarse a la interpretación más allá de lo que se mencionará y estuviera plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente rompió con el tabú que nuestra carta debe considerarse como el elemento normativo más importante del Estado Mexicano.

Así pues, consolido con esta resolución el llamado control difuso de la Constitución, la aplicación de los tratados internacionales y sobre todo la necesidad que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones respeten y garanticen los derechos humanos en su actuar.

Sin embargo, en la parte que resulta procedente al ámbito legislativo, la interpretación conforme y sobre todo la garantía de protección de derechos humanos es la base fundamental de esta reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual busca consolidar un proceso muy pocas veces visto y aplicado por las autoridades legalmente facultadas para ello.

Al hablar del poder legislativo ya sea federal o local, se puede mencionar una de sus atribuciones más importantes, de acuerdo a la doctrina jurídica, política e incluso social, la división de poderes es una herramienta para consolidar un Estado democrático, bajo premisas claras, facultades establecidas y un sistema de pesos y contrapesos.

Entre los cuales podemos encontrar las diversas sentencias en la materia por la falta de un proceso intrínsecamente necesario, obligatorio el cual desgraciadamente al día de hoy no se encuentra completamente regulado.

Esto, lo podemos observar mediante este sistema de pesos y contrapesos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter primigenio de tribunal Constitucional del país, revisa, analiza, discute y resuelve cuestiones procesales, procedimentales y demás encaminadas a la elaboración, dictaminación y publicación de los marcos normativos de los cuales el poder legislativo es el único facultado para realizar tanto a nivel federal como a nivel local.

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Por ello, entre sus resoluciones podemos encontrar las siguientes<sup>4</sup>:

- Amparo en Revisión 923/2016, la cual en su parte conducente menciona:

La Segunda Sala señaló que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Por esto es que el Estado debe llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos

- Amparo en Revisión 584/2016, la cual en su parte conducente menciona:

La Primera Sala concedió el amparo a la quejosa en contra del acto consistente en la omisión de celebrar la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe como medio de protección de la educación intercultural bilingüe. Se sostuvo que por la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados están obligados a implementar medidas acorde al máximo de sus recursos disponibles para garantizar al máximo su plena realización; asimismo, la educación intercultural y bilingüe exige que se reconozca y atienda a la diversidad cultural y lingüística, promueva el respeto a las diferencias y procure la formación de la unidad nacional, a partir del fortalecimiento de la identidad local y regional, además de favorecer el desarrollo y consolidación tanto de la lengua indígena como del español, evitando la imposición de una lengua sobre otra.

- Acción de Inconstitucionalidad 19/2016, la cual, en su parte conducente menciona:

El Pleno declaró inválida la fracción demandada de la LDCPCIQ. Se sostuvo que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos de autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2º de la Constitución Federal. Así, la Federación, los Estados y los

---

<sup>4</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299?field\\_tema\\_value=&field\\_sinopsis\\_value=&page=5](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=5)



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Municipios deben eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

- Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, la cual, en su parte conducente menciona:

El Pleno sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se prevé en el artículo 2° constitucional, así, la consulta directa es el medio idóneo de garantía y protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos. Asimismo, se sostiene que los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Es por ello que se declaró la invalidez del Decreto número 624, por el que se expide la Ley en referencia.

- Amparo en Revisión 198/2015, la cual, en su parte conducente menciona:

La Segunda Sala sostiene que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determina que los quejosos sí tenían interés jurídico. Se sostuvo como lo ha hecho en otros casos que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia, asimismo existen características mínimas que deben de tener este tipo de consultas: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

- Amparo en Revisión 241/2015, la cual, en su parte conducente menciona:

La Segunda Sala sostiene que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determina que los quejosos sí tenían interés jurídico. Se sostuvo como lo ha hecho en otros casos que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia, asimismo existen características mínimas que deben de tener este tipo de consultas: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

- Amparo en Revisión 270/2015, la cual, en su parte conducente menciona:

La Segunda Sala Sostiene que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determina que los quejosos sí tenían interés jurídico. Se sostuvo como lo ha hecho en otros casos que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia, asimismo existen características mínimas que deben de tener este tipo de consultas: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

- Amparo en Revisión 410/2015, en la cual, se sostuvo:

La Segunda Sala sostiene que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determina que los quejosos sí tenían interés jurídico. Se sostuvo como lo ha hecho en otros casos que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia, asimismo existen características mínimas que deben de tener este tipo de consultas: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. En el presente caso se observa que la consulta realizada no cumple con los estándares de ser culturalmente adecuada, informada y no se llevó a cabo por los órgano facultados para dicho fin.

- Amparo en Revisión 499/2015, la cual sostuvo:

La Segunda Sala sostiene que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determina que los quejosos sí tenían interés jurídico. Se sostuvo como lo ha hecho en otros casos que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia, asimismo existen características mínimas que deben de tener este tipo de consultas: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

acuerdo. En el presente caso se observa que la consulta realizada no cumple con los estándares de ser culturalmente adecuada, informada y no se llevó a cabo por los órganos facultados para dicho fin.

Por otro lado, en lo relativo primigeniamente a la consolidación de procesos legislativos, la misma Suprema Corte de Justicia a emitido diversas resoluciones en la cual se menciona la omisión del poder legislativo sobre el derecho de consulta durante la tramitación de una iniciativa de ley.

Entre las cuales se encuentran:

- La sentencia recaída en la acción de Inconstitucionalidad 176/2020 por la cual se invalida el Decreto Número 27815/LXII/20 del Estado de Jalisco por el que se hacían diversas reformas a su Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, y que durante el año 2022 se llevó a cabo la consulta estrecha y activa con las personas con discapacidad de ese Estado, mismo que mandató la Corte.
- Las sentencias de las acciones de Inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021, ambas recaídas en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, toda vez que no se cumplió con el proceso de consulta, estrecha y activamente por las organizaciones que representan a las personas con discapacidad; recientemente realizaron su proceso de consulta a personas con discapacidad.
- Las sentencias recaídas a las acciones de Inconstitucionalidad 38/2021, 42/2018 y 109/2021, en contra del Congreso de la Ciudad de México, por falta de una consulta previa, estrecha y activamente por las organizaciones que representan a las personas con discapacidad; recientemente realizaron su proceso de consulta a personas con discapacidad.

Con acciones como estas, se vuelve a demostrar que la necesidad de que los Congresos locales adopten las medidas legislativas necesarias a efecto de dar trámite a lo mencionado por los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, en el entendido que los mismos, ya forman parte integral del marco normativo nacional.

Lo anterior, se robustece con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 102/2016, en la cual el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación de los Congresos locales para garantizar el derecho de consulta de las

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

personas con discapacidad, previo a la adopción o aprobación de decisiones que incidan en ellas, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>.

Como podemos observar existen multiplicidad de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la necesidad que se tiene de realizar las consultas para la obtención de información, aprobación e incluso un criterio más amplio de las personas con discapacidad y las personas de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes.

Sin embargo, a nivel internacional, mediante el mecanismo regional de protección de derechos humanos, consolidado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también existen antecedentes de asuntos planteados por la falta de consulta de los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, entre los cuales podemos mencionar<sup>6</sup>:

- Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia 27 de junio de 2012.
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

Teniendo estos antecedentes tanto nacionales como internacionales podemos observar que los denominados Grupos de Atención Prioritaria, que se encuentran regulados para su consulta, debido a los diferentes actos durante la historia de sus países como mecanismos de segregación, invisibilización, así como un nulo reconocimiento de sus derechos, se encuentran los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes; también, las Personas con Discapacidad, motivo primigenio de la presente iniciativa.

---

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2021-02/TP-201020-LMAM-0109-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2021-02/TP-201020-LMAM-0109-16.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Sin embargo, establecer los mecanismos con los cuales una consulta puede considerarse como válida al tener los elementos mínimos necesarios que los tratados internacionales, la jurisprudencia como fuente del Derechos mismo y las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales se pueden simplificar en el entendido de la interpretación misma de los documentos de los cuales dimana la obligación para con el Estado de consultar.

Esto, debido a que la misma Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señalan los requisitos mínimos generales que deben de tener las consultas, por lo tanto, es una obligación principal de la persona legisladora, el involucrar su actuar siempre en un marco de respeto por los tratados internacionales, esto, debido a su papel fundamental en la implementación de mecanismos, procesos y procedimientos legislativos que buscan reformar las leyes y otro ordenamientos con el objetivo principal de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de una región.

Como hemos observado, la necesidad que tienen los Congresos locales de realizar consulta no puede ni debe entenderse como una potestad del legislador, sino más bien una obligación irrenunciable con la cual, las y los diputados, senadores, parlamentarios o cualquiera sea la denominación de este cargo de elección popular, deben comprometerse en entender y comprender las necesidades reales de estos Grupos de Atención Prioritaria.

En este orden de ideas, es indispensable comprender la motivación principal por la cual, se propuso y aprobó la redacción por la que tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las consultas cuando se realicen actos administrativos o legislativos que afecten sus derechos.

Esto, mediante un análisis histórico de los procesos que han vivido este grupo de atención prioritaria, no han contado con verdaderos mecanismos de atención, promoción, respeto y protección de sus derechos humanos, mediante el estigma que por falta de capacidad, entendimiento o suma ignorancia no podrían tomar las decisiones necesarias.

Sin embargo, es menester recordar que las personas que viven con algún tipo de discapacidad se enfrentan a diferentes situaciones que ponen su vida, su dignidad e integridad en peligro de manera específica, ya que las mismas condiciones de

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

discapacidad limita su interacción con el mundo real, conllevando situaciones que no todos alcanzan a comprender.

Lo mismo sucede con las personas que viven en comunidades indígenas residentes, pueblo y barrios originarios, ya que sus condiciones culturales, tradicionales y de segregación motivada por la discriminación los han llevado a padecer acciones del Estado que afectan sus derechos, so pretexto de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones más influyentes y privilegiadas.

Por ello, desde la implementación de la normatividad internacional como parte fundamental del actuar de las autoridades se han dado diversos casos en los cuales no se ha tomado en cuenta la voluntad de quienes habitan, se identifican y forman parte de las comunidades indígenas residentes, pueblos y barrios originarios, lo que conlleva en una afectación directa y sobre todo en un esquema sin salida de invisibilidad, discriminación y sesgo racial.

Motivo por el cual, la Constitución de la Ciudad de México, como marco jurídico de avanzada, que reconoce e implementa un esquema nuevo de protección de derechos humanos, debe ser la pieza fundamental para que se designe como una de las facultades sine qua non, las leyes, decretos, reglamentos y demás ordenamientos legislativos tengan el acompañamiento estrecho, eficaz y sobre todo libre e informado de los diferentes grupos de atención prioritaria que convencionalmente deben ser escuchados.

Es por ello, la necesidad de legislar con una perspectiva no solo de humanismo y de apego estricto al Estado de Derecho, sino también, mediante un modelo que ponga en el centro de la discusión pública los Derechos Humanos de todas, todos y todes, mediante un modelo de interacción entre sociedad civil organizada, gobierno y poder legislativo.

Ya no podemos continuar legislando desde el escritorio, los problemas sociales, ambientales, políticos, económicos, de seguridad entre otros, no se resuelven con propuestas traídas de los grandes pensadores que doctrinalmente buscan entender el significado complejo de sociedad, ni mucho menos mediante una idea equivocada de bienestar social sin el acompañamiento social.

Las leyes deben ser consultadas, difundidas y elaboradas en conjunto con la ciudadanía, ya que solo así podremos continuar con el proceso democrático de este país, sin mencionar que, solo así, escuchando las voces de quienes realmente

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

padecen de las injusticias, las normas jurídicas abstractas y la falta de voluntad política podremos satisfacer las necesidades más importantes de la ciudadanía, mediante un esquema prioritario de atención a todos los grupos, sin sesgos partidistas, ideológicos o de género.

Sin embargo, no podemos solamente consultar por consultar, diversa normatividad e incluso sentencias como ya se han mencionado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han elaborado diferentes mecanismos por los cuales deben atenderse las necesidades de los diferentes grupos que tienen la garantía de consulta.

Tal es la información que se ha generado al respecto, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, elaboró en Febrero de 2023, el “Protocolo para la implementación de Consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”<sup>7</sup>

Documento básico e indispensable para la realización de consultas mediante los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, esto, para que las autoridades dentro de sus ámbitos de competencia lo realicen como requisito sine qua non en la elaboración, promoción, consulta y reconocimiento de derechos, mediante la publicación de la política pública encaminada este sector de la población.

En este sentido, es importante mencionar, que los tratados internacionales al ser un esquema de derechos general, mencionar los requisitos esenciales que deben visualizarse en todas las consultas que dimanen de estos ordenamientos jurídicos entre los cuales se encuentran:

- *El imperio del principio de buena fe durante los procesos.*
- *La consulta debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.*
  - *El carácter previo de la consulta.*
  - *El ejercicio libre de la consulta.*

---

<sup>7</sup> [http://www.semar.gob.mx/Pueblos\\_Indigenas.pdf](http://www.semar.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf)



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

- *Información basta y suficiente.*
  - *El respeto de la cultura e identidad de los pueblos indígenas*
  - *El reconocimiento de que en los procesos de consulta los pueblos indígenas deben poder fijar sus propias condiciones y requisitos, exigir que el proyecto se ajuste a su concepción de desarrollo<sup>4</sup> y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo.<sup>5</sup>*
  - *Respetar sus propias formas de generar consensos, sus formas de desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes a través de las cuáles reflejan sus posiciones.*
  - *Respetar los tiempos y ritmos que marcan sus propios procesos de toma de decisiones.*
  - *La obtención del consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones (en sus propias lenguas, de acuerdo con su tradición oral, en sus propios tiempos, etcétera)<sup>8</sup>*

Como podemos observar, las directrices que mandatan los tratados internacionales en este específico caso de las Consultas a pueblos indígenas, deben observarse de manera obligatoria en cualquier acto de autoridad que afecten los derechos de quienes se identifican y forman parte de este grupo constitucionalmente de atención prioritaria.

Ejemplo de la implementación de estas directrices las podemos observar en el proceso de consulta de la denominada “Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”, considerado como el primer documento legislativo que fue consultado por la entonces I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

En el cual, mediante la participación ciudadana de los diferentes pueblos y barrios originarios que se encuentran en la capital se hizo un enorme esfuerzo por consultarlos conforme los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, esto, bajo un estricto apego a la interculturalidad, la libre determinación de los pueblos y el respeto de sus instituciones tradicionalmente reconocidas.

En este orden de ideas, existe también un mecanismo “guía” para la implementación de las consultas para personas con discapacidad emanada de los

---

<sup>8</sup> Ídem





*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

27/04/2016

- 6** → **Proporcione ajustes razonables**  
Algunas personas con discapacidad pueden requerir ajustes o adaptaciones para poder participar en las consultas en igualdad de condiciones con los demás (por ejemplo, transporte, apoyo, descansos o facilitadores). Aunque se ofrezca interpretación en lengua de señas, algunas personas pueden necesitar su propio intérprete porque no todas las personas sordas utilizan la misma lengua de señas. La entidad de las Naciones Unidas o el ENUP deben proporcionarlos siempre que sean necesarios, y solo se denegarán cuando supongan una carga desproporcionada o indebida (por ejemplo, cuando sean inviables o su costo resulta prohibitivo)<sup>14</sup>. Reflexione en su presupuesto los costos de los ajustes razonables.
- 7** → **Asegúrese de disponer de tiempo adicional**  
El tiempo es una variable importante tanto para la planificación como para la realización de consultas sustantivas. Por ejemplo, puede llevar más tiempo determinar cuáles representan a grupos especialmente marginados. Algunas personas que requieren distintos tipos de apoyo también pueden necesitar más tiempo que otras para participar. Prevea suficiente tiempo para el diálogo y distribuya el tiempo de forma equitativa para que todos los participantes puedan tomar la palabra, incluidas las personas de grupos infrarepresentados.
- 8** → **Comunique las conclusiones y tome medidas**  
Debe darse la debida importancia a las opiniones que las OPD manifiestan durante la consulta. También habrá que reflejarse en las decisiones adoptadas. Comunique de manera clara y oportuna a los participantes qué es lo que se ha logrado, resuelto o decidido. Planifique el modo de compartir la información en formatos y espacios a los que puedan acceder las personas con discapacidad (por ejemplo, organizaciones de autogestión, reuniones locales o webinarios). La información que solo se publica en un sitio web puede ser difícil de encontrar.
- 9** → **Extraiga enseñanzas de la experiencia**  
El aprendizaje es un paso importante para la mejora continua de los procesos de consulta. Pregunte a las OPD cómo pueden mejorarse las consultas. El hecho de llevar actas y estadísticas sobre la participación de las personas con discapacidad y las OPD le ayudará a evaluar la diversidad y representatividad de las consultas.

Como podemos observar, las consultas a personas con discapacidad están diseñadas con propósito específico; devolverle la voz, la libre determinación y sobre todo abatir las desigualdades estructurales y sobre pasar a un esquema de autonomía e independencia de este grupo de atención prioritaria, desgraciadamente al día de hoy, la legislación local todavía hace referencia al llamado Estado de Interdicción como mecanismo de interpretación de la voluntad de las personas con discapacidad.

Esto, aún cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015 de fecha 13 de marzo de

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

2019, declaró que el Estado de interdicción es una restricción desproporcional a la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad, por lo cual, desde ese momento dejaron en claro que los actos jurídicos como la consulta debe conducirse hacia personas con discapacidad y no a sus tutores o sus representantes, para con ello, garantizar el principio de ejercicio de voluntad de este grupo de atención prioritaria.

Derivado de lo anteriormente expuesto en supra, es menester recordar la necesidad intrínseca y necesaria de poner en el seno del debate público a las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, quienes por muchos años han sido invisibilizados en sus derechos, violentados en sus decisiones e incluso atacados por parte del Estado para vulnerar sus Derechos Humanos.

En este sentido, datos recabados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística INEGI<sup>10</sup>; reconocen la existencia de 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4% de la población total de ese rango de edad; de estas, 51.4% fueron mujeres y 48.6 hombres.

Por otro lado, de acuerdo con el documento “Personas y comunidades indígenas” elaborado por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)<sup>11</sup>; identifica que en la capital del país existen 283,139 personas que se consideran indígenas.

**Tabla 1. Composición de la población con características de origen indígena**

<b>Indicador</b>	<b>Nacional</b>	<b>Ciudad de México</b>
Hablante de lengua indígena	7,364,645	125,153
Autoadscripción indígena (estimación)	19.41%	9.28%
Personas indígenas en hogares censados	11,800,247	289,139

Elaboración propia SI-CopyPI-COPRED con base en la información del Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI.

<sup>10</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf)

<sup>11</sup> <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/personas-indigenas-en-la-ciudad-de-mexico-2022-final.pdf>



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Ahorra bien, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020<sup>12</sup>, elaborado por el INEGI; del total de la población del país; 126,014,024 personas, el 5.7% tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental, lo que se refleja en un total de 7,168,178 personas.

Por otro lado, en el documento “Personas con Discapacidad” realizado por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; en el cual se utilizó la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, en la cual, menciona que del total de la población capitalina 7,431,420 personas el 4.7 % lo que se traduce en 417,460 personas tienen alguna discapacidad, mientras que el 11.5%, tiene algún tipo de limitación.

También refiere que, entre las principales causas de discapacidad se encuentran; la enfermedad con un 43.2%, la edad avanzada 38.1% la tercera el nacimiento con (8.0%) y por último la derivada de accidentes con un 7.1%.

Estos datos reflejan la realidad social y cultural la cual se vive en la Ciudad de México, por lo que la presente iniciativa busca contrarrestar los diferentes esquemas de discriminación que han padecido durante años estos grupos de atención prioritaria, ya que la mejor forma de garantizar los derechos humanos de todas, todos y todes, es mediante la implementación de mecanismo de coordinación social, en los cuales se escuche, se analice y se discutan las problemáticas que diariamente padecen las y los ciudadanos.

Motivo por el cual, la función legislativa juega un papel fundamental en este sentido; al realizar los procesos de consulta pública, previa, informada, amplia, estrecha y de buena fe, indispensables en la consolidación de un sistema de protección de derechos humanos.

Así pues, como ente garante de realizar las acciones necesarias a fin de escuchar a la ciudadanía es indispensable poder diferenciar las múltiples formas de participación ciudadana, esto, debido a que si bien es cierto el Congreso de la Ciudad de México tiene un mecanismo de participación social denominado “parlamento abierto”, las consultas emanadas de los tratados internacionales; las convenciones y las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser implementadas de manera distinta.

---

<sup>12</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Esto es, mediante un enfoque diferencial, de género, velando en todo momento por garantizar los ajustes razonables y sobre todo con un estricto apego a la voluntad de las personas con discapacidad y a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, ya que solo así continuaremos consolidando un sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, el Congreso de la capital cuenta con un mecanismo de atención a opiniones ciudadanas, denominado “Parlamento Abierto”; instrumento legislativo que busca el acercamiento de las iniciativas que se han propuesto por las y los diputados al escrutinio público hasta por 10 días.

No obstante, dicho esquema de vinculación ciudadana no cuenta con los elementos mínimos indispensables necesarios para convertirse en una consulta pública, aunado a lo anterior, es menester diferenciar la consulta pública emanada de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; marco normativo que garantiza la participación plena de los derechos ciudadanos a una participación democrática, social, cultural y en materia de política pública.

Por ello, es importante recordar que las Consultas dependientes de tratados internacionales vinculantes con el Congreso de la Ciudad de México, tienen características esenciales, particulares y sobre todo obligatorias.

Adicionalmente, de acuerdo con una interpretación jurídica del texto convencional, al igual que mediante las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha demostrado que la materia de consulta para personas con discapacidad y pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se debe implementar como mecanismo de participación antes de la presentación de la iniciativa de ley, durante la dictaminación y posterior a la misma.

Por lo cual, existen claras diferencias entre lo ordenado por los tratados internacionales y el parlamento abierto, motivo por el cual, es requisito sine qua non, la reglamentación de este procedimiento desde el punto de vista del ámbito legislativo, ya que solo así se podrán condicionar las bases, modalidades y formas necesarias para la participación social de los grupos de atención prioritaria constitucionalmente vinculantes a consulta.

En este orden de ideas, me permito recordar la participación que se tuvo en la primer consulta a personas con discapacidad de este Congreso de la Ciudad de México, debido a la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

42/2018, misma que consolidó el primer ejercicio de participación social real en la capital del país.

Ya que fue a través de la Comisión de Derechos Humanos de este órgano legislativo que se promovió, reconoció y garantizó el pleno ejercicio de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad en la capital.

Adicionalmente, mediante la aplicación de este proceso de participación social, se dimensiona de mejor manera las problemáticas, necesidades y campos de atención de la normatividad local, ya que es solo con el acompañamiento ciudadano que las leyes pueden ser realmente un instrumento de cambio y atención social.

Por lo cual, el enriquecimiento que se tiene al escuchar a cada una de las personas que participaron es un momento inigualable dentro de la dictaminación legislativa, ya que se transita de un modelo escrito, en el cual, las iniciativas de ley eran elaboradas desde el escritorio a un modelo de justicia, participación e inclusión social.

### **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

De acuerdo con los artículos 6, numeral 1, inciso a), numeral 2; 15, numeral 2 y 32, numeral 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, menciona, los gobiernos deberán, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

También, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por otro lado, en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados.

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Por último, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b) y numeral 3, menciona, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, por lo cual, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

También, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Por otro lado, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representa.

En este sentido, de conformidad con la Observación General Núm 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, menciona; a fin de cumplir las obligaciones dinámicas del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno. Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado B, numeral 2, inciso a); 59, apartado B, numeral 8, fracción II y apartado C. numeral 1, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, menciona, que para alcanzar la inclusión efectiva de los grupos de atención prioritaria la Ciudad garantizará, la participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier índole, para hacer efectivos sus derechos.

También, se reconoce a los pueblos y barrios originarios la facultad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios.

Por otro lado, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

De igual manera de conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracción II y 25, numeral 1, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, menciona, que serán

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

derechos de los pueblos participar en la organización de las consultar en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos de acuerdo con la presente Ley.

Por otro lado, las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables y con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, menciona los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

### **Denominación del proyecto de ley o decreto.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso q) y se recorren en su orden los subsecuentes del Apartado D, del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México

### **Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto.**

Para una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma contenida en el presente instrumento parlamentario

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>Artículo 29</b> <b>Del Congreso de la Ciudad</b>	<b>Artículo 29</b> <b>Del Congreso de la Ciudad</b>

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

<p><b>A a C...</b></p> <p><b>D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México</b></p> <p>El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:</p> <p><b>a) a p)...</b></p> <p><b>q)</b> Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y</p> <p><b>r)</b> Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>A a C...</b></p> <p><b>D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México</b></p> <p>El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:</p> <p><b>a) a p)...</b></p> <p><b>q)</b> Realizar las consultas a Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Personas con Discapacidad conforme lo establecen los tratados internacionales en la materia; de los cuales el Estado Mexicano sea parte.</p> <p><b>r)</b> Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y</p> <p><b>s)</b> Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se Reforma el inciso q) y se recorren en su orden los subsecuentes del Apartado D, del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 29**

Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512



*“Hasta que la Protección de los Derechos se vuelva Costumbre”*  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón

## Del Congreso de la Ciudad

**A a C...**

### **D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México**

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

**a) a p)...**

**q)** Realizar las consultas a Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, personas con Discapacidad conforme lo establecen los tratados internacionales en la materia; de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

**r)** Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y

**s)** Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** El Congreso de la Ciudad de México contará con 180 días para la presentación y aprobación de las modificaciones legislativas necesarias para reglamentar el proceso de consulta pública.

Dado en el Recinto Legislativo a los 13 días de septiembre de 2023.



Plaza de la Constitución #7  
Col. Centro Oficina 512

